

SENTENCIA N° 118/2021

Expte. N° 100/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ¹⁴ días del mes de ABRIL de 2021, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**BWA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", **EXPTE. N° 100/926/2020 (Ref. Expte. D.G.R. N° 19.178/376/D/2016)**; y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. El contribuyente BWA S.A. CUIT N° 30-71046633-1, por medio de apoderado, deduce Recurso de Apelación contra de la Resolución N° D 06/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/01/2020 obrante a fs. 644/648 del Expediente D.G.R. N° 19.178/376/D/2016. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el contribuyente, contra del Acta de Deuda N° A 965-2015; confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma según "Planilla Determinativa N° PD 965-2015 – Acta de Deuda N° A 965-2015 – Etapa Impugnatoria"; y TENER POR RECONOCIDA la Determinación de Oficio practicada en Acta de Deuda N° A 965-2015, según "Planilla Determinativa N° PD 965-2015 – Acta de Deuda N° A 965-2015 – Etapa Impugnatoria".-

A efectos de un adecuado análisis de la litis, corresponde reseñar los antecedentes y actuaciones procesales contenidas en expediente.-

El Objeto del proceso deriva del Ajuste realizado por Acta de Deuda N° A 965-2015 (fs. 577/582 Expte. D.G.R. N° 19.178/376/D/2016), que procede a la revisión de los anticipos 1-12/2013, detectando aplicación de alicuotas

improcedentes para el anticipo 1/2013, saldo favorable del periodo anterior improcedente y acreditaciones improcedentes. En consecuencia determina de oficio las obligaciones tributarias correspondientes al mencionado anticipo y al periodo fiscal 2013, resultando una reducción del saldo a favor declarado por el aquí apelante.-

En la etapa impugnatoria el contribuyente manifiesta su disconformidad con la determinación practicada (fs. 584/585 Expte. D.G.R.), argumentando que aquella no considera la omisión de la empresa en el periodo 1/2013, de hacer uso de la franquicia otorgada por la Ley 8.539 , consistente en el otorgamiento de un crédito fiscal del 48,60% de los ingresos brutos para las explotaciones industriales. Asimismo solicita detalle de las acreditaciones improcedentes a fin de realizar las declaraciones juradas rectificativas. Como consecuencia se le otorga vista en fecha 17/08/2017 (fs. 594 Expte. D.G.R.).-

El contribuyente procede a la rectificación de las operaciones impugnadas, adecuando sus declaraciones juradas a las observaciones realizadas por la Autoridad de Aplicación, procediendo igualmente a computar en las mismas la franquicia otorgadas por la ley 8.539 (fs. 621/630 Expte. D.G.R.).-

En función de lo dicho, la Autoridad de Aplicación dicta la Resolución aquí impugnada, donde constata la rectificación total de las operaciones impugnadas y hace lugar al planteo referido a la aplicación de la franquicia otorgada por la ley 8.539; indicando que al momento de la resolución no existen diferencias entre las declaraciones rectificativas y la pretensión fiscal atento a su reciproca compatibilización.-

Atento al allanamiento parcial del contribuyente y a la aceptación del computo de la franquicia solicitada por aquel, la resolución concluye la etapa impugnatoria sin que existan diferencias entre las pretensiones de las partes. En consecuencia determina el nuevo saldo a favor del aquí apelante.-

En su pieza recursiva el Contribuyente introduce -en esta instancia- la discusión respecto de la aplicación al caso de la alícuota del 0%. Considera improcedente la pretensión fiscal, argumentando que corresponde aplicar la franquicia establecida por el Decreto 2.507/3 y 257/3. Sostiene que el Decreto

1961-3 y las leyes 8.457, 8.820 y 8.961 son inconstitucionales, por cuanto pretenden dejar sin efecto el régimen de alícuota del del 0%.-

Manifiesta que su actividad principal consiste en la fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, por lo que no existe duda de que se trata de actividades primarias comprendidas en el mencionado beneficio.-

Realiza una descripción de las normas dictadas en el orden provincial, en adhesión al Pacto Federal para la Promoción del Empleo, la Producción y el Crecimiento impulsado por el Estado Nacional. Expresa que en función de las leyes 6.496, 6.497 y los Decretos 2.507/3 y 257/3 se estableció el régimen de alícuota 0%, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por el acuerdo antes mencionado.-

Expresa que la delegación legislativa conferida al P.E. por los artículos 5 y 6 de la ley 5.636 modificados por la ley 6.497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va del 0% al 15%; tuvo por objeto concretar la política económico-tributaria establecida por el Pacto Federal. Ella consiste en la exención progresiva de determinadas actividades. Afirma que una vez materializado el objetivo previsto en dicho acuerdo, la habilitación legal para imponer una alícuota superior al 0% con relación al impuesto a los Ingresos Brutos; no rige respecto de las actividades cuya exención progresiva se previó en el Pacto Federal.-

En consecuencia, manifiesta que el Decreto 1.961/13 y la Ley 8.457, que pretenden dejar sin efecto la franquicia otorgada son ilegítimos y arbitrarios en tanto vulneran lo convenido con el Estado Nacional. Indica que el Pacto Federal constituye una manifestación del derecho intrafederal que -una vez ratificado por la legislatura local- se incorpora al derecho público interno del Estado provincial, aunque con una jerarquía superior, por lo que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.-

Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, donde se declara la inconstitucionalidad de las normas mencionadas. Afirma que dicha jurisprudencia resulta aplicable al caso.-

Menciona asimismo dos procesos judiciales deducidos por el contribuyente contra la Provincia de Tucumán, donde cuestiona la derogación

del régimen de alícuota del 0%. El primero de ellos caratulado "B.W.A. S.A. vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad" (Expte. N°673/10) tramitado ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III; donde se solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1961/3. Manifiesta que el proceso posee sentencia favorable firme. El segundo de ellos, caratulado "B.W.A. S.A. vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad" (Expte. N° 433/17) tramitado ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala I; donde se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 8.457 y sus prorrogas. Manifiesta que dicha causa posee sentencia favorable de cámara, pero no se indica si la misma se encuentra firme. -

Concluye que el ajuste sería nulo, por cuanto a partir de la aplicación de la alícuota del 3,5% se determina un impuesto de \$677.230,58 y se reduce el saldo favorable a \$571.815,33 por el periodo 2013. Afirma que dicho reajuste es improcedente por encontrarse comprendido en el beneficio de la alícuota 0%, conforme a los precedentes citados. -

No se ofrecen medios probatorios en la pieza recursiva. -

II. A fojas 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. -

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento. -

Sostiene que el régimen de alícuota 0% establecido por el Decreto N° 257/3, fue dejado sin efecto por el Decreto N° 1.961/3 de fecha 12/09/02. Afirma que dicha norma no se apartó de los objetivos y política legislativa que dan marco a las facultades delegadas por la Ley 6.497.-

Manifiesta que resulta aplicable al presente caso la doctrina establecida por el Máximo Tribunal Provincial por sentencia de fecha 08/04/2019 dictada en el proceso "Provincia de Tucumán (D.G.R.) c/Azucarera del Sur S.R.L. s/Ejecución Fiscal (Expte.1373-08) y por sentencia de fecha 31/05/2019 dictada en el proceso "Provincia de Tucumán (D.G.R.) c/SA SER s/Ejecución Fiscal (Expte. 31070/14).-

Afirma que si bien la sentencia citada en primer término se refiere a la constitucionalidad del Decreto 1.961/13, sin embargo, los argumentos allí desarrollados resultan aplicables al análisis de constitucionalidad de la ley 8.457 y sus modificatorias en el sentido de que dichas normas no vienen a suspender unilateralmente el Pacto Fiscal ni mucho menos a contravenir los postulados en él enunciados, razón por la cual no media inconstitucionalidad alguna que amerite la declaración de nulidad de la Resolución N° D 06/20.-

Cita en extenso los considerandos de la mencionada sentencia, manifestando que configura una novedosa doctrina judicial del Superior Tribunal, que resulta aplicable al presente caso. -

En consecuencia, solicita el rechazo del recurso interpuesto contra la Resolución N° D 60/20, confirmando la misma en todas sus partes. -

Ofrece Prueba instrumental, consistente en los antecedentes administrativos que tramitan por expediente D.G.R. N° 19.178/376/D/2016. Hace Reserva del Caso Federal. -

III. A fs. 14 del expediente de cabecera, obra la Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 115/20 del 24/06/2020, donde se declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente, conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 06/20 de fecha 23/01/2020, resulta ajustada a derecho. -

Según se indicó en el acápite I., la Autoridad de Aplicación procede a la revisión de los anticipos 1-12/2013, por haber detectado la aplicación de alícuotas improcedentes, el computo de saldo favorable del periodo anterior improcedente y acreditaciones improcedentes. Consecuentemente dicta el Acta de Deuda N° A 965-2015, donde determina de oficio las obligaciones tributarias correspondientes al periodo fiscal 2013, resultando una reducción del saldo a favor declarado por apelante.-

El contribuyente expresa su disconformidad parcial con la determinación solo en lo que respecta a no haberse considerado la omisión de la empresa de

hacer uso de la franquicia otorgada por la Ley 8.539 para el periodo 1/2013.-

Anticipo mi opinión de que el recurso no puede prosperar, posición que encuentra fundamento tanto por razones procesales como de fondo. –

Respecto de la cuestión procesal diremos que el art. 155 del C.T.P. establece *“La sentencia del tribunal se dictará por mayoría de votos, deberá ser fundada, y no podrá omitir pronunciamiento sobre las cuestiones esenciales introducidas por las partes”*.-

A su turno, el art. 713 C.P.C.C. -de aplicación supletoria en virtud del art. 129 C.T.P.- dispone *“En el recurso de apelación, el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior, pero podrá hacerlo sobre aquellas que, habiendo sido propuestas, no sean resueltas por aquel en razón de la solución que da al caso. También podrá decidir sobre puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiera solicitado aclaratoria, siempre que se solicitara el respectivo pronunciamiento al expresar agravios...”*.-

De la interpretación sistemática de las normas citadas surge uno de los pilares fundamentales del procedimiento administrativo y jurisdiccional: el principio de congruencia. Dicho principio establece los límites de la jurisdicción del órgano al dictar resolución, que se encuentra acotada a las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes. -

Al respecto ha dicho la doctrina que *“El principio es que el tribunal no podrá resolver ninguna cuestión que no haya sido propuesta a decisión del inferior. Esta regla general es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Al respecto señala Hitters que la alzada, por ser un área de revisión, crece de poderes para decidir temas no sometidos al juez inferior, ya que la función prístina del ad quem no es la de fallar en primer grado, sino la de controlar la decisión de los magistrados de jerarquía inferior. De lo dicho se infiere que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez inferior y no por lo resuelto por este en su sentencia”*. (Peral,

Juan Carlos – Hael, Juana Inés; “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, Ed. Bibliotex, Tº II, pg. 713).-

De lo dicho se concluye la ausencia de jurisdicción de este tribunal para pronunciarse sobre la pretensión de aplicar al caso del beneficio de la Alícuota 0%, establecida por el Decreto 2507/3 y 257/3, luego dejada sin efecto por el Decreto 1961/3, Ley 8.457 y sus prorrogas. -

La falta de potestad decisoria deriva del objeto de la litis debatida por las partes en la instancia anterior; consistente en la aplicación de alícuotas improcedentes para el anticipo 1-2013, saldo favorable del periodo anterior improcedente, acreditaciones improcedentes y omisión de cómputo de la franquicia otorgada por la ley 8.539. Ello sin perjuicio del análisis que se hará respecto de la cuestión de fondo. -

La limitación mencionada resulta de fundamental trascendencia, ya que resolver sobre un objeto litigioso ajeno al proceso implicaría la transgresión del principio de congruencia, con violación del debido proceso y la consecuente nulidad de la resolución que pudiera dictarse en tales términos. -

Al respecto el Superior Tribunal de la Provincia ha establecido la siguiente doctrina legal: *“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, el pronunciamiento que, vulnerando el principio de congruencia, se aparta de la pretensión formulada en la demanda”*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re “Lizárraga Francisco Antonio c/ Galeno ART. S.A. y Agrocultivos S.R.L. s/ Daños y Perjuicios”, Sentencia Nº 798 de fecha 16/05/2019 (Doctrina Legal).-

Sin perjuicio de lo dicho respecto del aspecto procesal, corresponde también analizar la cuestión de fondo planteada en la causa. -

Según consta en el estado de cuenta obrante a fs. 621/630 Expte. D.G.R., luego de notificada el acta de deuda; el contribuyente se allana a la pretensión fiscal. Ello surge de la rectificación de las declaraciones juradas correspondientes a los periodos 1-12/2013, en un todo de acuerdo con los ajustes realizados por la Autoridad de Aplicación, incluyendo -además- el computo de la franquicia otorgada por la ley 8.539 para el periodo 1/2013.-

El art. 98 C.T.P. establece que *“Practicada la determinación de oficio de la obligación tributaria mediante la correspondiente acta de deuda*

confeccionada por la Autoridad de Aplicación, el contribuyente o responsable tendrá derecho a impugnar o manifestar su disconformidad, total o parcial, respecto de aquella, mediante escrito fundado, dentro de los quince días de su notificación...". A su turno el art. 99 del digesto dispone "Si en el plazo previsto en el artículo anterior se omite impugnar o manifestar disconformidad, o no se paga y/o regulariza la deuda determinada e intimada, acreditándolo ante la Autoridad de Aplicación, ésta quedará consentida y firme sin necesidad de dictar resolución alguna, dando lugar a la emisión del título al que se refiere el artículo 172 y a la ejecución fiscal pertinente. Si se impugna o manifiesta disconformidad, la Autoridad de Aplicación sustanciará las pruebas ofrecidas que se consideren conducentes, producirá aquellas que estime necesarias para mejor proveer y dictará resolución motivada, incluyendo las razones de la desestimación de pruebas ofrecidas; en su caso...".-

El objeto de la pretensión impugnatoria deducida por del contribuyente (fs. 584/585 Expte. D.G.R.) se limita a que el Organismo Fiscal incluya en el cómputo del periodo 1/2013 el beneficio establecido por el Régimen Especial de Franquicias Tributarias de la Ley 8.539. -

La rectificación de las DDJJ correspondientes a los periodos 1-12/2013 y periodo anual 2013 adecuándolas a los ajustes realizados por la Autoridad de Aplicación, implica el allanamiento a la pretensión fiscal y por tanto su firmeza y consentimiento en los términos del art. 99 C.T.P. De acuerdo a las normas citadas, la necesidad de dictar la Resolución solo resulta necesaria respecto de la aceptación por el fisco del cómputo de la franquicia promocional otorgada por le Ley 8.539.-

En relación a los efectos de la conformidad del contribuyente con los ajustes realizados por el fisco la doctrina ha dicho "se establece la innecesaridad de dictar acto administrativo en aquellos supuestos en los que el contribuyente presta conformidad con las impugnaciones efectuadas. Se entiende que este supuesto se refiere a las impugnaciones y/o liquidaciones efectuadas en el marco del procedimiento determinativo, no a las practicadas por los funcionarios fiscalizadores. Tal conformidad tiene un doble efecto, Así tendrá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco. En definitiva, aquella conformidad les otorga fijeza e



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-5005-0799



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015

TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

irrevocabilidad a ambas partes". (Bertazza, Humbeto J. "Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Comentada", Thomson Reuters – La Ley, pg. 147).-

La rectificación de las DDJJ por parte del contribuyente en el sentido antes expuesto y la correlativa aceptación por parte del Fisco del cómputo de la franquicia establecida por la Ley 8.539 produce el agotamiento de la pretensión impugnatoria deducida en el Expte. D.G.R. N° 19.178/376/D/2016. Ello surge de la interpretación del art. 99 C.T.P., ya que todo aquello que no fuera objeto de impugnación dentro de los 15 días de notificada el acta de deuda, adquiere carácter de firme y consentido, resultado -por lo tanto- irrecurrible. -

Ello se plasma en la Resolución N° D 06/20, donde se hace lugar parcialmente a la impugnación, declarando procedente el cómputo del crédito fiscal establecido por la Ley 8.539; y se tiene por reconocida la determinación de oficio practicada en virtud del allanamiento a los ajustes contenidos el acta, derivado de la rectificación de las DDJJ antes mencionadas.-

La doctrina ha definido al allanamiento como *"la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendiendo por el demandante y, por consiguiente, un abandono de la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura como se anticipa, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho"*. (Palacio, Lino Enrique; "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, T° V, pg. 545).-

Sin embargo, el contribuyente introduce una pretensión recursiva absolutamente novedosa, que no fue objeto de discusión o pronunciamiento en la etapa impugnatoria. -

De lo expuesto se concluye que -desde el punto de vista sustancial- el ajuste contenido en el acta de deuda fue expresamente reconocido por el contribuyente y luego confirmado por la resolución apelada. Ello implica dicho ajuste se encuentra firme y consentido. -

La posición expuesta por el apelante -tardíamente- en su recurso, implica ponerse en contradicción con sus actos propios, pretendiendo desconocer su conducta jurídicamente relevante adoptada durante la etapa impugnatoria. Tal proceder no puede ser aceptado por este tribunal en virtud de los efectos ya consolidados, derivados de su actuación previa. -

Al respecto el Superior Tribunal de la Provincia ha decidido: *“La Doctrina de los actos propios de la que surge un Principio General del Derecho por el que se consagra la imposibilidad jurídica de pretender actuar en contra de los propios actos, decisiones o comportamientos previos; con el objeto de enervar, obstaculizar, limitar o desconocer derechos de otras personas. Constituye un límite en el ejercicio de cualquier derecho subjetivo, facultad o potestad, que responde además a la exigencia lógica que impone el tráfico jurídico de observar un comportamiento consecuente”*. Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.- Sala Civil y Penal, in re *“Provincia de Tucumán (D.G.R.) c/ Icaro S.R.L. s/ Ejecución Fiscal”*, Sentencia N° 136 de fecha 02/03/2020.-

Sin perjuicio de lo dicho, y a mayor abundamiento, corresponde señalar que la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia resulta contraria a la pretensión esgrimida tardíamente por el apelante.-

Mediante resolución dictada en el precedente *“Complejo Azucarero Concepción S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”*, Sentencia N° 843 de fecha 29/10/2020, el Superior Tribunal ha establecido la siguiente doctrina legal, aplicable al caso:

a) *“La adhesión de la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no implicó renunciar a sus facultades constitucionales no delegadas a la Nación. El Poder Legislativo Provincial conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria. El Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas de la materia vigentes en la provincia”* . -

b) *“Resultan constitucionales el Decreto N° 1.961/03 (12/9/2002) y sus prórrogas y modificaciones, por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero dispuesto para ciertas actividades gravadas con el Impuesto a los Ingresos Brutos por el Decreto N° 2.507 (12/11/1993), al no resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento ni tampoco de la Constitución Nacional ni Provincial, toda vez que la Legislatura local no ratificó*

dicho Pacto, sino que solo se adhirió a sus principios y propósitos, con lo cual éste no fue incorporado al derecho público local con fuerza normativa".-

c) "Por la misma razón hermenéutica citada en el acápite anterior, también resultan constitucionales las disposiciones contenidas en los artículos artículos 6, 7 y 58 de la ley 8.467".-

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el contribuyente BWA S.A. CUIT N° 30-71046633-1, contra de la Resolución N° D 06/20 del 23/01/2020, confirmando su objeto resolutivo contenido en "Planilla Determinativa N° PD 965-2015 – Acta de Deuda N° A 965-2015 – Etapa Impugnatoria". Así voto. -

El Señor Vocal Dr. Jorge Posse Ponessa dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por Sr. Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

El Señor Vocal Dr. José Alberto León dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

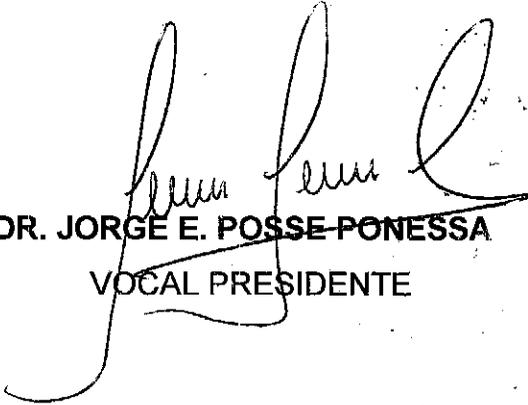
RESUELVE:

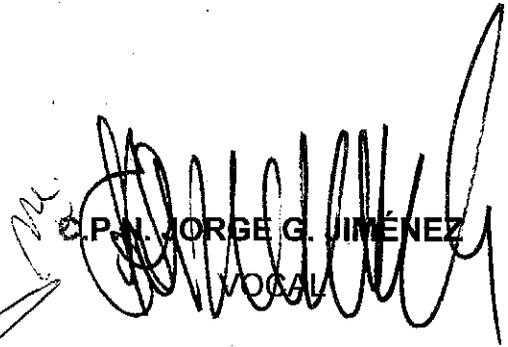
ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el contribuyente BWA S.A. CUIT N° 30-71046633-1, contra de la Resolución N° D 06/20 del 23/01/2020, confirmando su objeto resolutivo contenido en "Planilla Determinativa N° PD 965-2015 – Acta de Deuda N° A 965-2015 – Etapa Impugnatoria", en virtud de las consideraciones que anteceden.-

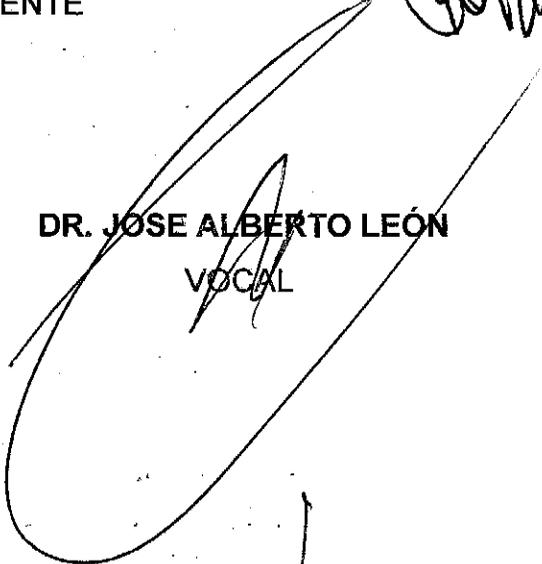
ARTUCULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

FSC


DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL JIMÉNEZ
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION